

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1ª. INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA- AGENCIAS PEREIRA. Avenida 30 de agosto No.52-318
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00159-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda, marzo siete (7) del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA- AGENCIA PEREIRA, ubicada en la avenida 30 de agosto No.52-318.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la avenida 30 de agosto No.52-318, de Pereira, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN, se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de marzo del año anterior, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

¹ Archivo digital 05

Se impulsó oficiosamente por este Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la citada.

La accionada contestó la demanda; se fijó en traslados las excepciones propuestas².

En auto del 12 de septiembre se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472, la cual fue realizada el 28 de septiembre de 2022, se declaró fallido el pacto, se decretaron pruebas, y se recibió el interrogatorio de parte a la representante legal la accionada³.

Mediante proveído del 19 de octubre, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

A través de apoderado judicial; se opuso a las pretensiones, indicó que el actor desconoce por completo la actividad económica de la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda., agencia Pereira, propuso excepciones.

Que la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda., en la atención al público en la sede física, cuenta con diferentes avisos dirigidos especialmente a esta población y allega imágenes de los avisos ubicados en diferentes sitios de dicha agencia, señala que la funciones y herramientas dispuestas y dirigidas especialmente a las personas cobijadas con la Ley 982 de 2005. Se refirió al artículo 8 de la Ley 982 de 2005, al acceso a los servicios públicos y al artículo 29 de la Constitución Política.

Presentó y argumento las siguientes excepciones, en resumen:

1.- Manifiesta que la carga de la prueba corresponderá al demandante y que en la fundamentación jurídica no se cumplió con dicho presupuesto por cuanto no hay existencia de vulneración alguna de los derechos colectivos. (Artículo 30 de la Ley 472 de 1998)

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

De la accionada.

Sobre la presunta vulneración de los derechos de las personas sujetas a la Ley 982 de 2005, el apoderado judicial de la demandada, señaló que la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz Ltda, agencia Pereira, es una entidad que ejerce como actividad económica “POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS”, con código CIU 9603, el cual no se encuentra catalogado como un servicio público de acuerdo a lo señalado e la Ley 142 de 1994 y Ley

² Archivos digitales 6 al 10, 29 y 21

³ Pdf 30

975 de 2003 artículo 11, que tampoco hace parte de las instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrecen los servicios al público mencionados dentro de la Ley 982 de 2005.

Que en audiencia celebrada el 28 de septiembre de 2022, en medio del interrogatorio realizado por el despacho al representante legal de la entidad, se informó que en la dirección relacionada por el demandante, no se prestan servicios de coordinación funeraria o formalización de honras fúnebres al público.

Se refirió a la carga de la prueba de la parte activa dentro del proceso de referencia, precepto que no fue cumplido y que no existe indicio ni prueba que permita inferir la vulneración a las personas con disminución sensorial.

Solicita valorar el acervo probatorio presentado y la destinación del dominio virtual de Funerarias Inversiones y Planes de la Paz Ltda., los ajustes de accesibilidad de cualquier motor de búsqueda que permitirá todas las herramientas y funciones dispuestas a facilitar navegación para las personas cobijadas con la Ley 982 de 2005.

Así mismo, solicita proferir sentencia favorable a su representada y se condene en costas a la parte demandante y el archivo del proceso de referencia.

Como fundamento jurídico señaló que cuentan con los avisos informativos para la población sordo y sordociega, donde se informa que serán atendidas a través de su página web <https://cooinpaz.com/>, que aunque la demandada no se encuentra obligada por no estar como un servicio público, bajo este supuesto normativo, encuentra que el artículo 15 de la Ley 982 de 2005, solamente presenta disposiciones de implementación de estos avisos a entidades estatales o de orden territorial.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya

que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁴.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁵

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrar las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“... la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u

⁴ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁵ C-215 de abril 14 de 1999.

omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁶

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.*”

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

En cuanto a la carga de la prueba le incumbe al accionante, conforme al art. 30 de la Ley 472 de 1998

La Sala Civil-Familia del tribunal Superior de este Distrito, señaló por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2020⁷, que:

“Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla”.

La carga de esa prueba, como luce natural de cara al artículo 30 de la Ley 472 de 1998, corresponde al actor popular.”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

⁶ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

⁷ Acción popular, demandado Audifarma. Expediente 66001-31-03-003-2016-00119-01. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

“En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“Al respecto la CC⁸ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”

VI. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

6.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

6.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar de ocurrencia de los hechos.

6.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe estar conforme a las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se cumplen y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

6.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad que se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, conforme el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

6.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

⁸ “CC. C-215-1999.”

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: “(...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: “(...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...)”.*”

*La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.*⁹

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad accionada, concretamente frente a una de sus agencias, ubicada en esta Ciudad.

6.2 DEL CASO CONCRETO.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la avenida 30 de agosto No.52-318 de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que han cumplido a cabalidad la ley aunque no prestan un servicio público y no existe vulneración de los derechos alegados.

Respecto a la ubicación y existencia del establecimiento denunciado no hubo controversia.

El literal j del artículo 4 de la Ley 472, señala “j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*”.

La citada Ley 982, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en

⁹ SP-0026-2022

su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas»*”.

En variadas decisiones, la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, han amparado estos derechos colectivos a personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia, frente a entidades o sociedades que prestan servicios públicos como lo son los establecimientos bancarios, Curaduría Urbana, entre otras; por ejemplo en decisión del 18 de mayo de 20187, señaló la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito: “*Para esta Sala la disposición legislativa contenida en el artículo 8º, Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el estado a las entidades públicas y a los particulares que presente servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete*” Y excepcionalmente se ha ordenado este servicio para las grandes superficies¹⁰.

En este caso la accionada es una sociedad comercial que tiene como objeto social principal “*pompas fúnebres y actividades relacionadas*”, así se lee del certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, si bien se trata de empresas privadas, cuyas partes están sometidas a la celebración del contrato de seguros exequiales que previa información, voluntaria y conscientemente suscriban (Ley 795 de 2003, arts. 110 y 111); se debe tener en cuenta que prestan un servicio social, pues conlleva el acompañamiento y solidaridad para con las personas que pasan por esos momentos de dolencias psicológica y espiritual, por lo que no pueden mediar barreras para los familiares del difunto que se encuentren en discapacidad.

Ahora, señala la sociedad demandada en su respuesta que sí cumplen con los requisitos exigidos para la atención de personas sordas, sordo-ciegas o con hipoacusia; como pruebas de sus dichos aporto con el escrito de demanda las imágenes de los avisos puestos en la agencia ubicada en eta ciudad sobre la

¹⁰ SP-0087-2022

atención para las personas con discapacidad física o sensorial a través de la plataforma web www.cooinpaz.com, plataforma en la cual deberán habilitar la herramientas de accesibilidad del navegador web y sistema operativo.

Se recibió interrogatorio de parte decretado por el despacho al doctor Luis Alfonso Acevedo como apoderado judicial y representante legal de la accionada (min. 8.23), quien señaló tener vínculos con la Funeraria Inversiones y Planes de la Paz desde hace 21 años; se le preguntó respecto al objeto de la sociedad, quien indico que *no presta ninguna clase de servicios públicos, que prestan servicios funerarios, que un usuario va contrata un servicio y se le presta el servicio funerario*, en la ciudad de Pereira tienen la sucursal ubicada en la avenida 30 de agosto número 52-318, *si, en esas instalaciones tienen una agencia, pero la mayoría de la prestación de servicios funerarias se realiza en Dosquebradas que es donde están las salas de velación y el parque cementerio*, se le pregunto si en dicha agencia prestan atención al público específicamente en dicha dirección “ *es muy restrictivo el acceso de persona o publico en esa agencia porque el ejercicio comercial se desarrolla en Dosquebradas, hay una persona que atiende publico pero el ejercicio principal es en Dosquebradas*. Que servicios prestan o como sería la atención específicamente para las personas con esa discapacidad, sordos sordociegas o hipoacusia, como prestaría la entidad el servicio a dichas personas a lo cual contesto. “*Inversiones y Planes de la Paz tiene una atención a través de una plataforma web, plataforma a la cual se podría solicitar un servicio, adicionalmente la plataforma tiene herramientas tecnológica para las personas con discapacidades sensoriales, herramientas que vienen desde el mismo Windows, el mismo equipo facilita la atención, adicionalmente cuando fallece una persona no es solo uno quien va a reclamar, que se cuenta muchas veces con la ayuda del grupo familiar, que el servicio que prestan no es publico es un servicio particular*. Si la sucursal ubicado en la dirección mencionada ha tenido inconveniente para la atención de personas sordas o con hipoacusia “*jamás hemos tenido inconveniente con un consumidor o dificultad en la atención o prestación del servicios derivado de una deficiencias sensoriales*, se le preguntó si la accionada cuenta con un convenio con el Ministerio de las Tic, con Asorisa que prestan servicios en esta ciudad, o contrato para la atención y servicio de interprete, *indico que no lo tienen porque consideran que al no ser un prestador de un servicio públicos no están obligados a tenerlo*. Cuando nos habla de deficiencia sensorial a que personas se pueden atender en la página. “*personas sordas, mudas, ciegas y aquellas que tienen un impedimento para relacionarse de forma común, que desde los mismos sistemas operativos si la persona es muda el sistema le habla, si es sorda tiene la visual y su sitio web trae las herramientas que permite el acceso a dichas personas*.

El accionante, no presentó excusa por la inasistencia; por lo que se presumen ciertas las manifestaciones de la parte accionada (Art. 204 y 205 CGP).

Las pruebas documentales no fueron tachadas en su oportunidad, y tienen plena validez en este caso. Las mismas dan cuenta de la implementación al interior de la agencia de la sociedad demandada de los protocolos para la atención y acceso de las personas con discapacidad física o sensoriales, a través del módulo de atención al usuario que se encuentra en la dirección www.cooinpaz.com, para

lo cual deben habilitar las herramientas de accesibilidad del navegador web y sistema operativo.

Si bien como lo indica el representante legal y apoderado de la entidad accionada, el avance de la tecnología ha permitido la atención virtual de las personas con discapacidad, conjuntamente con la presunción atrás citada, no obstante, no es propio ni suficiente para aquellas personas que padecen sordo-ceguera.

Así lo ha explicado, nuestra Sala Civil-Familia, al indicar que dichas medidas no son suficientes para la debida atención de personas con sordo-ceguera.

Frente a los convenios y plataformas virtuales nuestro Tribunal ha señalado, por ejemplo, en sentencia SP0087-2022, *“la existencia de métodos tecnológicos adicionales de comunicación no supe plenamente la presencia física del guía experto...”*

Y en decisión TSP. SP-0001-2022, se dijo: *“9.2.- La plataforma virtual Centro de Relevó, Servicio de Interpretación en Línea (SIEL), vista en la diligencia de inspección judicial, no permite la intercomunicación con los sordociegos ante el carecimiento del sentido de la vista¹¹, pero sí la de las personas sordas que se comuniquen por el lenguaje de señas”*

Se debe concluir entonces, que conforme las actividades desarrolladas por la sociedad accionada, son consideradas como servicio público y están abiertas al público, está en la obligación de cumplir los mandatos nacionales e internacionales que garanticen la accesibilidad de las personas con limitaciones, por lo que deberán contar con una persona experta en lengua de señas colombiana, ya sea por contrato o convenio directamente de la sociedad o directos, atendiendo también sus condiciones económicas de la empresa, gastos que también se trasladarían a la población en general situaciones a las que hizo referencia en la contestación; adicional a la poca o escasa concurrencia de este tipo de personas que se desplazan solas.

En este tipo de trámites la prueba le incumbe al accionante, quién no aportó ninguna, ni asistió a rendir interrogatorio de parte, lo que conlleva la presunción de prueba; mientras la accionada, aportó prueba documental y testimonial, de que aún antes de interponerse la acción constitucional ya contaban en las instalaciones de la Funeraria los avisos y canales virtuales necesarios para la atención de las personas sordas, ciegas o con hipoacusia, para el despacho la sociedad accionada no acreditó la debida atención a las personas sordo-ciegas, por lo que se hace necesario que Inversiones y Planes de la Paz, cuente con un intérprete para esta población.

En ese entendido se declararán no prósperas las excepciones propuestas por la accionada, se ampararán los derechos colectivos al acceso de personas sordo-ciegas de manera eficiente y oportuna; y para que dentro del término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore y/o contrate dentro del servicio de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete en lenguaje de señas, ya sea de manera directa o mediante convenios.

¹¹ *“Cfr. T.S.P. (i) SP-0007-2021. Rad. 2017-00274-01 M.P Dr. Carlos Mauricio García Barajas. (ii) Sentencia del 18 de mayo de 2018, Rad. 2016-00595-02, M.P. Dr. Duberney Grisales Herrera.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, se ordenará a la accionada que en el término de dos (2) meses preste garantía bancaria o póliza de seguros por la suma de \$5.000.000,00 para garantizar el cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que existe un cumplimiento parcial (SP-0001-2022, SP-0087-2022, SP021-2022, entre otras del Tribunal Superior del Distrito Sala Civil-Familia).

Se dispondrá la conformación del comité de verificación del cumplimiento de la sentencia que será integrado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

Se abstiene el despacho de resolver sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto su vinculación se hizo como garante y no como parte.

Finalmente, en lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: *“ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó”*. Sobre la condena en costas también se pronunció el tribunal en decisiones SP091-2022, SP092-2022, entre otras. Bajo ese entendido se condenará en costas a la accionada en favor del actor popular, las que se liquidarán en auto posterior.

En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declaran no prosperas las excepciones presentadas por la accionada, conforme lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: Se ampara el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, y a que su prestación sea eficiente y oportuna. En consecuencia, se ordena a la FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA, AGENCIA PEREIRA, ubicada en la avenida 30 de agosto Nro. 52-318, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, incorpore dentro de su programa de atención al cliente, el servicio de profesional intérprete y/o guía intérprete para personas sordo-ciegas, de manera directa o mediante convenio, y dé cumplimiento a las demás obligaciones impuestas en la Ley 982 de 2005.

TERCERO: La sociedad accionada de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472 de 1998, en el término de dos (2) meses deberá prestar garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia

CUARTO: Se dispone la conformación del comité de verificación, que estará conformado por las partes, el Municipio de Pereira, el Ministerio Público y este Despacho.

QUINTO: Se condena en costas a la accionada en favor del accionante, oportunamente se liquidarán por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

SEXTO: En firme la presente decisión, por secretaría se dará cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7dd4f281ff1b20cb58f8e9b401993ec0d293e63f6e12a59a0e541a3a924e9b**

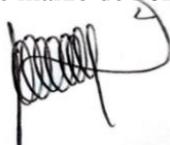
Documento generado en 07/03/2023 02:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 035 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de marzo de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish that curves to the right.

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario